REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 007
Popayán, catorce (14) de febrero del del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Erney Jurado Avendaño**
Accionada: **Seguridad Triunfo Ltda.**
Vinculada: **Superintendencia de Sociedades**
Rad.: **190014003002-202200014-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionada empresa de seguridad, contra el fallo proferido el 28 de enero del 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el invocado derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó que, mediante fallo que protegiera sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la propiedad privada, se le ordenara a la empresa Seguridad Triunfo Ltda., (i) responder a su petición, elevada el 9 de diciembre del 2021; (ii) citar a asamblea general de socios; y, (iii) cesar actuaciones arbitrarias.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es subgerente, socio y copropietario de Seguridad Triunfo Ltda.
- ✓ En los años 2020 y 2021, elevó varias peticiones a la pasiva, con el fin de que se le brindara información general y financiera, respecto del manejo que se le venía dando a la empresa.
- ✓ Lo anterior, debido a que desde el año 2013, el representante legal de Seguridad Triunfo, no ha realizado asamblea general de copropietarios.
- ✓ El 9 de diciembre del 2021, elevó una última petición, sin recibir respuesta alguna.
- ✓ El gerente de la accionada empresa continúa tomando decisiones arbitrarias en la administración de la misma, sin tener en cuenta el parecer del actor.

Con el escrito de tutela, allegó copia de los derechos de petición elevados en las fechas 7, 9 y 27 de diciembre del año pasado.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto N° 09 del 14 de enero del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la sociedad Seguridad Triunfo Ltda., y a la vinculada Superintendencia de Sociedades, por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 El intendente regional Cali de la Superintendencia de Sociedades solicitó la desvinculación de la entidad poderdante, toda vez que las peticiones elevadas por el accionante están dirigidas a la accionada empresa, y no a su defendida.

3.2. El representante legal de Seguridad Triunfo Ltda., luego de pronunciarse frente a los hechos planteados en el escrito de tutela, alegó a su favor que la solicitud de amparo devenía en improcedente, por ser una acción de carácter subsidiario, por la inexistencia de perjuicio irremediable para el actor, y por haber otorgado respuesta al petente.

4. Decisión de primera instancia.

En su decisión, el juzgado cognoscente tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, ordenó a la pasiva que, dentro del término allí establecido, procediera a responder de fondo la solicitud por él elevada, el 9 de diciembre del 2021, junto con los documentos de los cuales sea legalmente viable expedir copia.

5. La impugnación.

La pasiva censuró la decisión de primer grado, argumentando, en primer lugar, que la *a quo* le vulneró el derecho de defensa al haber proferido el fallo antes de haber contestado la demanda.

Igualmente, alegó que el documento expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aportado como prueba con la respuesta, no fue tenido en cuenta para dictar fallo.

Así mismo, aclaró que la respuesta al derecho de petición del actor fue puesta en conocimiento del mismo, el 5 de enero del año en curso, además de que se le envió un mensaje de WhatsApp, con el que le manifestó que los libros de contabilidad estaban a su disposición; sin embargo, el tutelante nunca se hizo presente para revisarlos.

Por lo manifestado, solicitó la revocatoria del fallo, y la subsiguiente declaratoria de improcedencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que tuteló la deprecada garantía fundamental, se ajustó a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, debido a que la parte accionada, con su actuar, vulnera el invocado derecho fundamental, toda vez que, pese a la respuesta emitida por la pasiva tardíamente, con ella no se colman la totalidad de los puntos planteados por el actor en su petición del 9 de diciembre del 2021.

4. Fundamento jurisprudencial.

4.1. *«9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,* ***garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado****. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que* ***la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;*** *y (ii)* ***la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"****. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del*

término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"»[1] (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, entendiéndose que la vulneración del mismo es actual, y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

6. Caso Concreto.

[1] Sentencia T-206 de 2018

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor radicó un derecho de petición ante la empresa Seguridad Triunfo Ltda., el 9 de diciembre del 2021, el cual consta de 13 puntos allí planteados, orientados a: (i) que se lleve a cabo una rendición de cuentas; (ii) celebrar asamblea ordinaria de copropietarios; (iii) entregar documentación solicitados en los numerales 3, 4, 5, 6, 11 y 12; (iv) que le sea otorgado poder general para el adelantamiento de gestiones de una de sus agencias; (v) que se abstenga de tomas decisiones arbitrarias; (vi) que se nombre revisor fiscal; (vii) que se permita la revisión de la información de la empresa, por parte de un auxiliar contable; y, (viii) cancelar su nómina.

Al contestar, la pasiva argumentó que el pasado 5 de enero contestó la petición del actor. Aparte de eso, alegó que la tutela es una acción subsidiaria, que en el presente asunto no procede por no haber un perjuicio irremediable para su promotor.

La *a quo* decidió tutelar la garantía fundamental de petición, teniendo en cuenta que no fue probado el envío de la respuesta de la accionada empresa al interesado, por lo que el representante legal de Seguridad Triunfo censuró dicha sentencia, insistiendo en que ya había contestado la petición del actor, y alegando una vulneración a su derecho de defensa, por parte de la juez de primer grado, al haber emitido fallo antes de que fuera contestada la tutela.

Para esta Judicatura, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, lo decidido por la juez de primer grado se encuentra ajustado a la legalidad, bajo el entendido que: (i) el derecho fundamental de petición procede ante la accionada empresa, dado que, con la respuesta obtenida, eventualmente podría acudir a los estrados judiciales para defender sus intereses, es decir, el silencio de la pasiva obstaculiza el ejercicio de otro derecho fundamental, este es, el del acceso a la administración de justicia; y, (ii) hasta la fecha en que se dictó el fallo de primera instancia, la pasiva no había acreditado que su respuesta hubiese sido remitida y efectivamente entregada al actor, lo cual tuvo ocurrencia al

momento de impugnar dicha decisión, es decir, con posteridad a la notificación de la misma.

Ahora bien, pese a que la solicitada respuesta fue notificada al petente por la accionada entidad, de su lectura se concluye que ésta no es de fondo, ya que no aborda la totalidad de los puntos planteados por el accionante, en especial lo referente a los puntos 7, 10 y 13.

Por lo anterior, en esta instancia, como ya se había manifestado, se confirmará la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta que persiste la trasgresión del deprecado derecho fundamental, por la insuficiente respuesta otorgada por Seguridad Triunfo a la solicitud radicada el 9 de diciembre de 2021, lo que no implica, ni obliga, a la pasiva a emitir un pronunciamiento en sentido positivo o favorable al actor.

Finalmente, frente a la presunta vulneración del derecho de defensa de la pasiva, por parte de la señora Juez Segunda Civil Municipal de Popayán, debe decirse que no hay tal, toda vez que la admisión de la tutela se realizó el 17 de enero pasado, por lo que la empresa tutelada tenía hasta el 19 de enero siguiente para pronunciarse; sin embargo, lo hizo el 30 de ese mismo mes, pese a lo cual la juez cognoscente tuvo en cuenta el contenido de dicha respuesta, e igualmente, le permitió impugnar el fallo que en esta oportunidad se confirma.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 28 de enero del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **Erney Jurado Avendaño**, contra la empresa **Seguridad Triunfo Ltda**., que salvaguardó su deprecado derecho fundamental de petición, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77b83b42112a854ca5074493e6ab02f04a9dcd16abf733570a6158afabb03cc6
Documento generado en 14/02/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica